

Estratto

CONDITIO FEMINAE.  
IMÁGENES DE LA REALIDAD  
FEMENINA EN EL MUNDO ROMANO

*Editora*  
Pilar Pavón



ROMA 2021  
EDIZIONI QUASAR

CONDITIO FEMINAE.  
*IMÁGENES DE LA REALIDAD FEMENINA*  
*EN EL MUNDO ROMANO*

*Editora*  
Pilar Pavón

Pilar Pavón (ed.)

*Conditio feminae*. Imágenes de la realidad femenina en el mundo romano



Proyecto (PGC2018-094169-B-100), financiado por FEDER/Ministerio de Ciencia e Innovación – Agencia Estatal de Investigación.

© Imagen de cubierta: estela de *Augusta Emerita* con retrato femenino de *Lutatia Lupata*, siglo II (foto archivo MNAR. M.A.Otero).

ISBN 978-88-5491-194-9

Roma 2021, Edizioni Quasar di S. Tognon srl  
via Ajaccio 41-43 I-00198 Roma  
[www.edizioniquasar.it](http://www.edizioniquasar.it)

# Índice

Presentación

## I. Paradigmas femeninos extremos: *mala mulier, bona mulier*

- Vicit pudorem libido, timorem audacia, rationem amentia*: una madre desnaturalizada en la Roma republicana tardía  
Carla Masi Doria ..... 13
- Aproximación al entorno familiar femenino de Cicerón: Terencia, Publilia, Tulia y Helvia  
Antonio Fajardo Alonso ..... 33
- Séneca, el estoicismo y la *virtus* de las mujeres. Las *Consolationes* y los *exempla* femeninos de Helvia a Marcia  
Rosa María Cid López ..... 59
- Ubriaca, deforme e iraconda: *tenenda erit?* Giudizi comportamentali e implicazioni storico-sociali sulla visibilità della donna nel IV secolo d. C.  
Beatrice Girotti ..... 81

## II. Aspectos de la legislación imperial sobre la condición femenina

- La aplicación de la *lex Iulia maiestatis* sobre las mujeres romanas durante el gobierno de Tiberio: origen y ejemplos de actuaciones legales  
Daniel León Ardoy ..... 99
- Infirmitas enim feminarum, non calliditas auxilium demeruit* (D. 16.1.2.3, Ulp. 29 *ad ed.*) o la “extrema dualidad” de la condición femenina en el senado-consulta Veleyano  
Pilar Pavón ..... 127

|  |     |
|--|-----|
| Viudas, oprimidas y marginadas en la legislación imperial<br>Rosalia Rodríguez López ..... | 151 |
|--|-----|

### III. Mujer, sociedad, economía y cultura

|  |     |
|--|-----|
| <i>Mater familiae mea</i> : la visibilité du couple conjugal<br>Mireille Corbier. ....   | 185 |
| Visibilidad de las niñas de la élite social altoimperial a partir de su nomenclatura<br>Marta Álvaro Bernal. ....                          | 211 |
| Un aspect de la visibilité des femmes romaines : les métiers féminins d'après l'épigraphie latine<br>Marie-Thérèse Raepsaet-Charlier. .... | 231 |
| Donne e cultura tra I secolo a. C. e I-II secolo d. C.<br>Marcella Chelotti .....  | 267 |

### IV. Mujeres y arquitectura pública y privada

|  |     |
|--|-----|
| Libertas y arquitectura cívica en el Occidente romano. Promoción, representación y memoria<br>Henar Gallego Franco ..... | 287 |
| Las huellas de las mujeres en la arquitectura privada urbana romana<br>Álvaro Corrales Álvarez. ....                     | 317 |
| In Search of the <i>domina</i> in the Romano-African House<br>Margherita Carucci .....                                   | 343 |

### V. Mujeres del Occidente romano frente a la vida y la muerte

|  |     |
|--|-----|
| <i>Mulieres emeritenses</i> : presencia femenina en <i>Augusta Emerita</i> , entre la visibilidad y marginalidad<br>Trinidad Nogales Basarrate ..... | 371 |
| Las libertas y sus familias en la ciudad de Ostia<br>Francisco Cidoncha Redondo. ....  | 409 |
| Muerte y duelo entre las mujeres de <i>Burdigala</i><br>Milagros Navarro Caballero .....   | 441 |

|  |     |
|--|-----|
| Mujeres en los márgenes. Enterramientos femeninos humildes en la necrópolis portuaria de <i>Hispalis</i> |     |
| Laura V. Mercado Hervás y Mercedes Oria Segura .....   | 473 |

## VI. Algunas causas y consecuencias de la movilidad femenina

|  |     |
|--|-----|
| La movilidad de proximidad de las mujeres en el mundo romano. Visibilidad de un fenómeno ¿marginal?              |     |
| Anthony Álvarez Melero .....   | 501 |
| Los límites de la movilidad femenina y su expresión epigráfica en el Occidente romano                            |     |
| Alicia Ruiz-Gutiérrez .....  | 529 |
| Mujeres agregadas en el Occidente romano a comunidades cívicas a las que no pertenecían por <i>origo</i> natural |     |
| Marta González Herrero .....   | 553 |
| Marginadas: exilios, deportaciones y otras causas de movilidad forzada en la sociedad romana antigua             |     |
| Almudena Domínguez Arranz y Vanessa Puyadas Rupérez .....  | 575 |

## VII. Visibilidad discrepante en mujeres de familias imperiales

|  |     |
|--|-----|
| Le Flavie Domitille: la visibilità di Auguste in ombra   |     |
| Francesca Cenerini .....   | 611 |
| Las mujeres de la familia imperial y su visibilidad decreciente en la epigrafía de los siglos III y IV |     |
| José Carlos Saquete .....  | 627 |
| La visibilidad política de Aelia Eudoxia en la Constantinopla de Arcadio: estatuas, ofensas y exilios  |     |
| María Victoria Escribano Paño .....  | 651 |
| Crisis de transición y la exhibición de la majestad imperial de la emperatriz Ariadne (474-518)        |     |
| Margarita Vallejo Girvés .....   | 675 |

### **VIII. Contrastes y realidades de la mujer en el cristianismo primitivo**

|  |     |
|--|-----|
| El protagonismo sacerdotal femenino en la primera mitad del siglo III a la luz de Cypr. <i>Epist.</i> 75.10.5<br>Rosa Mentxaka ..... | 701 |
| Violencia de género en la Antigüedad tardía ¿Una realidad aceptada por el cristianismo?<br>Juana Torres .....                        | 721 |
| La presencia invisible de las diaconisas en el Occidente tardoantiguo<br>Clelia Martínez Maza.....                                   | 743 |

### **IX. Poder y visibilidad pública de las reinas extranjeras: del Oriente helenístico al romano**

|  |     |
|--|-----|
| De Grecia a Roma: mujeres en público a finales de la época helenística y principios del Imperio<br>María Dolores Mirón Pérez ..... | 769 |
| Zenobia de Palmira, una reina poderosa en tiempos convulsos<br>María José Hidalgo de la Vega .....                                 | 799 |

# Viudas, oprimidas y marginadas en la legislación imperial

Rosalía Rodríguez López  
Universidad de Almería  
rrodrigu@ual.es

## RESUMEN

Las viudas, separadas de sus maridos por la muerte, continúan ligadas a ellos a través de la familia y la maternidad. La *turpitud* las reprimirá socialmente, y el Derecho romano legislará sobre ellas conforme a los intereses públicos de cada momento. El cristianismo abrirá espacios de libertad femenina que pronto serán reprimidos por los Padres de la Iglesia y la legislación imperial. Las curias municipales y el clero pugnarán por el patrimonio de las viudas acomodadas, oprimiéndolas económicamente y marginándolas del espacio público; para las pobres y sus huérfanos la caridad eclesiástica rivalizará con los servicios civiles.

## PALABRAS CLAVE

Viudas, Iglesia, maternidad, Derecho romano, violencia de género.

## ABSTRACT

Widows, separated from their husbands by death, continue to be linked to him through family and motherhood. The *turpitud* will repress them socially, and Roman law will legislate on them according to the public interests of each moment. Christianity will open spaces of feminine freedom that will soon be repressed by the Fathers of the Church and the imperial legislation. The municipal *curiae* and the clergy will fight for the wealth of well-off widows, oppressing them economically and marginalizing them from the public space; for the poor and their orphans, rivalry will be between the ecclesiastical charity and civil services.

## KEYWORDS

Widows, Church, maternity, Roman law, gender violence.

## 1. PERSONAS DESPOJADAS DE SU ESTADO CIVIL

El matrimonio desde los orígenes de la sociedad romana va a constituirse en la piedra angular del modelo familiar y social; e independientemente del periodo histórico en el que nos situemos culminará la vocación vital – la procreación – a la

que están destinados hombres y mujeres<sup>1</sup>. Lo contrario a maternidad y paternidad es malsano, por improductivo; excepción hecha de las respetables vestales, y ya con el cristianismo, las mujeres profesas. De ahí que permanezcan en la marginalidad del sistema los solteros y las solteras, quedando también una vía abierta a la invisibilidad social femenina a través del divorcio y el repudio, que conllevan ruptura *inter vivos* del enlace matrimonial, así como en la viudedad, pero aquí será la muerte la que despoje de su estado civil a los casados. Es significativo tanto el verbo, sustantivo, como adjetivo latino que expresan la condición de viudez, ya que hacen referencia a privación, quedarse desprovisto, separarse o enviudar, quedarse viudo o viuda<sup>2</sup>. No obstante, esta unicidad en el término independientemente del género (*viduus* o *vidua*), la consideración de la mujer como “un vientre” la oprimirá social y jurídicamente. Al respecto un jurista muy prestigioso en el s. I d. C., identifica genéricamente este término con los enfermos mentales, y específicamente a las mujeres que no tienen compañía masculina, ya porque son solteras o porque han quedado viudas<sup>3</sup>.

La asimilación del arrastre – siglo tras siglos – de vectores socio-jurídicos diversos en los perfiles en los que las esposas de los muertos se muestran y se contienen social y jurídicamente, hace necesario trazar un bosquejo histórico que permitirá valorar adecuadamente la persistencia – renovada – de los patrones que la oprimen y marginan en la legislación imperial. Desde los pretéritos momentos de la fundación de la ciudad de Roma se afirma un modelo patriarcal y categorías viriles, pese a que las mujeres romanas, ya sean casadas, solteras o viudas, se caracterizan por una gran fortaleza de carácter, demostrada ya desde la guerra romano-sabina<sup>4</sup>. La viuda conforme al matrimonio *cum manu* tiene como agnados los del marido, y derechos hereditarios respecto al patrimonio de aquel<sup>5</sup>. Señala Ovidio que en tiempos de Rómulo el año duraba diez meses, tiempo suficiente para que el niño salga del vientre de su madre; y durante ese mismo número de meses, a partir de la muerte de su esposo, la esposa desconsolada lleva señales de luto<sup>6</sup>: sobriedad en la

---

<sup>1</sup> Capozza 2018: 1-14.

<sup>2</sup> Verbo *viduo-as-are-avi-atum*, sustantivo *viduus-a-um*, y adjetivo *viduitas-atis*.

<sup>3</sup> Javoleno, *Doctrina de las obras póstumas de Labeón*, libro II, D. 50.16.242.3.

<sup>4</sup> Muy descriptiva de la situación de estas mujeres son las palabras de las sabinas, según narra Livio, al mediar en la guerra romano-sabina; increpan a ambos bandos, esto es, a padres y hermanos sabinos enfrentados a maridos romanos: “... nosotras somos la causa de la guerra, de las heridas y muertes de nuestros maridos y nuestros padres; mejor perecer que vivir sin unos u otros de vosotros, viudas o huérfanas” (Liv. 1.13.1-5).

<sup>5</sup> Gai. *Inst.* 3.3.

<sup>6</sup> Ov. *Fast.* 3.134-135.

vestimenta, ausencia en convites y fiestas, así como de otros lugares públicos, entre otras restricciones. Ahora bien, tras el tiempo prescrito es lícito conforme a la moral y al Derecho contraer nuevas nupcias<sup>7</sup>. Si las necesidades sociales de procreación no lo demandan, el modelo honorable de mujer es la *univira*<sup>8</sup>; así una viuda en edad fértil no puede ser sacrificada para la castidad, desaprovechada en su capacidad biológica, imprescindible para reforzar el futuro de la estirpe. Pero desde época arcaica a las viudas, según Sacchi, se le atribuyen responsabilidades públicas, pues quizás tuvieran que contribuir al Erario público con el *aes hordearium*<sup>9</sup>; también asumen parte de la *auctoritas* del difunto, y serán alabadas siempre y cuando atiendan a los intereses familiares y de la *Res publica*<sup>10</sup>.

En tanto mujeres invisibles, las viudas, como las solteras, deben de permanecer bajo la protección masculina del grupo familiar<sup>11</sup>. La tutela *mulieris* queda establecida desde las XII Tablas respecto a aquellas mujeres, entre ellas las viudas, que siendo *sui iuris* por carecer de referente familiar varón, necesitan de dicha tutela para completar su capacidad de obrar en el ámbito jurídico. Respecto a la capacidad de heredar la ley decenviral en su Tabla V no incluye expresamente a las viudas, por lo que, para Cerrato y la doctrina italiana, quedan excluidas<sup>12</sup>. Este código, siguiendo la estela de la legislación de Rómulo, establece una norma que atenaza nuevamente a las viudas acentuando su vulnerabilidad: un ser humano viene al mundo dentro de los diez meses desde la concepción, y no en el onceavo mes. Por tanto, si una viuda procrea más allá del décimo mes de gestación está en riesgo el reconocimiento social del hijo póstumo, que se puede entender que hubiese sido procreado después de muerto el marido, y pende la posibilidad de que se declare su ilegitimidad familiar<sup>13</sup>.

Mucha es la información que se podría verter sobre estas mujeres de condición tan delicada para el Poder público, el Derecho y la sociedad, pero trataré de dar una

---

<sup>7</sup> El rey Numa Pompilio estableció, según recuerda Plutarco, que si alguna viuda se casaba antes del tiempo legal establecido debía de sacrificar una vaca preñada, como ofrenda a los dioses (Plu. *Num.* 12.3).

<sup>8</sup> Val. Max. 2.1.3.

<sup>9</sup> Sacchi 2005: 18-43.

<sup>10</sup> Véase como ejemplo, el caso de la viuda de Tarquino Prisco, primer rey etrusco, que es descrita siglos después por Plutarco, como sensata, regia, con capacidad para dirigirse al pueblo y con dotes oratorias para convencerlo sobre la pertinencia de aceptar como heredero en el trono a Servio Tulio (Plu. *Qu. R.* 36 C.).

<sup>11</sup> Cerrato 2011: 436.

<sup>12</sup> Montañana Casaní 1998: 111-115.

<sup>13</sup> *Tab. Lex.* 4.4. Véase, Rodríguez López 2018: 164.

visión holística, respetando la sucesión de grandes hitos históricos. Destacable es el suceso que tiene lugar en el 331 a. C., cuando fallecen en extrañas circunstancias numerosos prohombres de Roma como consecuencia, según narra Livio, del veneno que sus esposas les suministran; en el complot se apresura y condena aproximadamente a ciento setenta matronas romanas que querrían acceder al estado civil de viudas<sup>14</sup>. Un poco tiempo después, a finales del s. III y s. II a. C., como consecuencia, entre otros factores de las guerras, muchas mujeres quedan huérfanas o viudas, y titulares de ricas herencias<sup>15</sup>. Señala Ortuño que las viudas constan en un registro especial a efectos de recaudación del Erario público<sup>16</sup>, aunque sean excluidas del censo ordinario a petición de sus tutores, al igual que se hace respecto a huérfanos impúberes de ambos sexos. Tras la derrota en la batalla de Cannas el Senado reduce el *tempus lugendi* de las viudas a solo treinta días, pues se necesita urgentemente aumentar la natalidad, tras la muerte o caída en cautividad de entre sesenta mil o setenta mil romanos<sup>17</sup>. Ahora bien, se ha de tener presente que la castidad femenina es un valor en tanto signo de honorabilidad del grupo familiar, y que afecta a la honra de los hombres; incluso si es ya viuda incide en la estima pública de sus parientes. Viudas *univiras* como la madre de Quinto Sertorio, que da una esmerada educación a su hijo<sup>18</sup>. Cornelia, madre de los Gracos, quien vive en el s. II a. C., es igualmente ejemplo perfecto durante siglos de viuda de clase alta, que cumple con sus deberes de *pudicitia*, y se dedica al bienestar de los suyos, consagrada a sus hijos y nietos tanto en lo material como en lo cultural<sup>19</sup>; conforme a las tradicionales virtudes de la matrona romana está el cuidado de la progenie y la salvación de la familia a la muerte del marido. Así las fuentes clásicas nos la describen entre los *specula mulierum*, con estoicismo y dignidad a pesar de sus graves infortunios. Más tarde, las leyes augusteas acabarán con este modelo de mujer que defiende el patrimonio familiar virilmente. Cuando la familia romana experimenta transformaciones y se difunde el matrimonio “libre” (*sine manu*) las viudas ven peligrar lo necesario tal cual fue su status mientras vivía el marido; de ahí que, sin ser nombradas herederas, tendrán el

<sup>14</sup> Liv. 8.18.4-12; Val. Max. 2.5.3; Liv. *Perioch.* 8.

<sup>15</sup> Véase Valmaña Ochaíta 2019.

<sup>16</sup> Ortuño Pérez 2015: 380. Parece ser, aunque los autores no se ponen de acuerdo, que en el 351 a. C. se creó un tributo (*aes uxorium*) que gravaba a aquellos ciudadanos solteros que se negaban a casarse con viudas de guerra, pues el número de éstas era considerable; véase al respecto, Aparicio Pérez 2006: 38.

<sup>17</sup> Liv. 22.56; al respecto, López Pedreira 2013: 334.

<sup>18</sup> Manchón Zorrilla 2015: 227-232.

<sup>19</sup> Bravo Bosch 2019: 295-318; Pomeroy 1975: 149.

derecho de uso y disfrute de los bienes, más allá del carácter estrictamente alimenticio<sup>20</sup>.

En el 186 a. C. se le concede a las viudas el derecho a elegir tutor<sup>21</sup>. Los tiempos están cambiando y traen aires de apertura, que el sistema jurídico-político trata de contener. Las viudas, jóvenes y atractivas, suscitan la atracción masculina, los requiebros y propuestas sexuales a viva voz y el acoso, así como el temor en las casadas. Por ello se publica el Edicto de *adtemptata pudicitia*, para proteger el pudor de casadas, viudas o solteras<sup>22</sup>; de ahí que se sume a esta peligrosidad la capacidad para procrear fuera de la ley y los *mores*, y por tanto la conveniencia para las viudas de contraer nuevas nupcias<sup>23</sup>, cualquier día del calendario: porque no son *virgo viripotens*, y son como “las antiguas fosas que pueden limpiarse en las fiestas”<sup>24</sup>, a diferencia de lo establecido para las doncellas, que solo pueden celebrarlo en los *dies nuptialis*<sup>25</sup>.

Ya a mediados/ finales de la República numerosas viudas de clase alta, de vida longeva<sup>26</sup>, ejercen su libertad siendo *univirae*, organizando tertulias literarias y políticas, fiestas, entre otras actividades. Como el matrimonio *sine manu* se ha generalizado, cuando enviudan quedan *sui iuris*, bajo la tutela de su propia familia, y no la del difunto marido. Muchas de aquellas mujeres rebajando su nivel de autocensura, o por su poder político, se convierten en blanco perfecto de la afilada crítica de los literatos de la época<sup>27</sup>, quienes nos ofrecen un amplio abanico de perfiles maléficos: Peligrosas matronas que ven en las artes mágicas el modo de conseguir salir del yugo marital<sup>28</sup>; e incluso algunas “viudas negras” que comparten con su alter-ego un largo

<sup>20</sup> Véase Montañana Casaní 2002: 154-176.

<sup>21</sup> Gardner 1986: 16; 19.

<sup>22</sup> Fusco 2010: 6 n. 19.

<sup>23</sup> La leyenda de Dirce es muy expresiva de los peligros que podían correr estas jóvenes viudas. Dirce era una ninfa casada con Lico, usurpador del trono de Tebas; con ellos vivía una sobrina de él, que era viuda. Dirce, atormentada por los celos que le suscitaba la belleza de aquella, la maltrataba físicamente como a una mala esclava. Antíope consiguió escaparse y localizar a sus hijos Anfión y Zeto, que se vengaron de aquellos, la una por maltratadora y él por no cuidar de la sobrina (Prop. 3.15).

<sup>24</sup> Macr. Sat. 1.15.21, recogiendo la narración de Varrón, que tomaba las palabras de Verrio Flaco.

<sup>25</sup> Plu. Qu. R. 105; Macr. Sat. 1.15.21.

<sup>26</sup> Val. Max. 8.13.6; véase también Plin. NH 7.158.

<sup>27</sup> Véase, por ejemplo, el personaje de Clodia, y las críticas de Cicerón en su discurso, quien la tildó de desgracia para su familia, y la consideró la Medea del Palatino (Cic. Cael. 49.31-52). Ella ya viuda, en el 56 a. C., acusó públicamente a Marco Celio Rufo de intentar envenenarla. Cicerón, enemigo del hermano de ella, llevó la defensa del acusado, y consiguió que fuera acusada de promiscua, seductora y borracha, además de aseverar que había cometido incesto con su hermano Publio Clodio.

<sup>28</sup> Juv. Sat. 1.68-72.

historial de sospechas de envenenamiento<sup>29</sup>; viudas talluditas codiciadas y cortejadas por los cazadores de testamentos<sup>30</sup>, quienes no hacen ascos a su presa (les es indistinto que sea hombre o mujer), lo único importante es que esté en la vejez y que no tenga hijos<sup>31</sup>. Por el contrario, otras son recordadas como *exempla* por unirse al destino fatal de sus cónyuges difuntos<sup>32</sup>. En el mundo romano la pasión es algo excesivo, como el amor, y propio de la cultura oriental, por lo que se desaconseja en los matrimonios; y se tilda cuando es fúnebre, esto es, el bochornoso comportamiento de una viuda que expresa su hondo, duradero y escenificado dolor amoroso por el difunto<sup>33</sup>.

Augusto con la *lex Iulia de adulteriis coercendis* tratará de reprimir los adulterios y castigar también la deshonor del estupro, cuando alguno hubiere estuprado sin violencia o a una virgen o a una viuda de vida honesta<sup>34</sup>. Conforme al espíritu de la *lex de maritandis ordinibus* se amenaza con confiscaciones a las viudas en edad de procrear que no desean volver a casarse en el plazo legal establecido; por el contrario, se descalifican las nuevas nupcias cuando la mujer ya es biológicamente improductiva, siendo desautorizadas judicialmente, ya que no se entiende que quieran rehacer sus vidas en pareja al margen de la familia y en contra de los intereses patrimoniales de sus hijos<sup>35</sup>. Se tiene por obscenas a aquellas que atienden a necesidades sexuales, que quieren aprovechar sus años de vida para divertirse, cuando la ley y las costumbres recomiendan que esperen “dignamente” en la sombra y enclaustradas la llegada de la parca<sup>36</sup>. Ejemplo de perfecta viuda en el s. I d. C. es Helvia, la madre de Séneca, amante esposa, madre de tres hijos (y por tanto favorecida con el *ius liberorum*), viuda en la cuarentena, que se ocupa del patrimonio familiar y de los suyos<sup>37</sup>. Aún resuenan los ecos de la antigua *lex Oppia*, que temía los desordenes de un empoderamiento femenino, que encuentra su máxima expresión en la mujer vieja, rica y viuda, en tanto amenaza para la sólida estructura patriarcal<sup>38</sup>. Plinio también recoge un juicio,

<sup>29</sup> Mart. *Epigr.* 8.43; al envenenador picentino Marcial. *Epigr.* 9.78.

<sup>30</sup> Juv. *Sat.* 1.37-40. Mart. *Epigr.* 4.56.

<sup>31</sup> A Sosibiano, captador de herencias, Marcial. *Epigr.* 9.83.

<sup>32</sup> *Ep. Paris* 4.6.4.

<sup>33</sup> Mart. *Epigr.* 9.30; Sen. *Dial.* 11.16.1.

<sup>34</sup> I. 4.18.4. Modestino, libro 9, *Diferencias*, D. 50.101.

<sup>35</sup> Val. Max. 7.7.4. También sobre viudas que vuelven a casarse y el temor de sus herederos, Apul. *Met.* 71 ss.

<sup>36</sup> Mart. *Epigr.* 3.93.

<sup>37</sup> Cotrozzi 2004.

<sup>38</sup> Mart. *Epigr.* 2.32.

promovido por una *querella inofficiosi testamenti*, que concluye con sentencia condenatoria para una madrastra, que al enviudar ha tratado de desheredar a la hija de su difunto viejo esposo<sup>39</sup>. También Apuleyo en su obra *Apologia* nos presenta su discurso de autodefensa frente a la acusación de magia (aunque realmente la reclamación es patrimonial), presentada en contra suya por la familia política de su esposa Pudentilla, viuda muy acaudalada e influyente<sup>40</sup>. La literatura romana es prolija en este topos, y rica en los matices con los que nos las describen en sus obras.

Paralelamente la jurisprudencia se hace eco de la legislación y del laboratorio social y literario de cada momento, reforzando la estructura patriarcal: de modo que las mujeres, todas ellas, sigan siendo rentables al sistema político y económico. Los juristas clásicos incluyen también en la denominación de “madre de familia” a las viudas calificadas de “honestas”<sup>41</sup>, y únicamente a éstas se las intenta proteger, acrecentando su estabilidad patrimonial; así a la obligación del marido de devolver *mortis causa* la dote a su esposa por medio de un legado, la jurisprudencia añade que la cuantía de esa liberalidad superará el valor de la dote<sup>42</sup>. La división de la sociedad civil, en la esfera pública para los hombres, y la doméstica para las mujeres, se refuerza al mantener los juristas clásicos la prohibición de luto de los viudos<sup>43</sup>. Por tanto, de nuevo la cadena simbólica del vientre y la procreación; el luto de las viudas y su imposibilidad de casarse dentro de dicho plazo se sigue justificando por el posible embarazo de ésta: pero si pare antes de los diez meses o del año del fallecimiento del marido, la prohibición de contraer nuevas nupcias decae<sup>44</sup>. En las llamadas sentencias de Paulo igualmente se contiene la prohibición para las viudas de casarse dentro del periodo de luto de los diez meses<sup>45</sup>, y si contraviene la norma será tachada de infamia; sobre este texto Gardner añade, según su propia interpretación, pero no

<sup>39</sup> Plin. *Epist.* 6.3.

<sup>40</sup> Al respecto, véase Borragán 2000: 125-129, y la lectura dicha obra, concretamente el problemático contrato de esponsales firmado años antes por dicha viuda (Apul. *Met.* 68.3-6; 70.3).

<sup>41</sup> Ulpiano, *Comentarios al Edicto*, libro 59, D. 50.16.46.1.

<sup>42</sup> En los textos recogidos vemos que el padre puede beneficiar a su hija con respecto a sus otros herederos testamentarios otorgándole la posibilidad de no llevar a colación la dote. La dote se utiliza en ocasiones como un medio para beneficiar a las mujeres en la partición de la herencia. Esta instrumentalización de la dote se ve en el caso del legado de dote a favor de las viudas, que en numerosas ocasiones camuflaba donaciones a favor de las viudas, en este sentido ver Montañana Casaní 2000: 415-448.

<sup>43</sup> Paulo, *Comentarios al Edicto*, libro 5, D. 3.2.9: “Los maridos no serán obligados a guardar luto por sus mujeres. 1. No hay luto de esposo”.

<sup>44</sup> Ulpiano, *Comentarios al Edicto*, libro 4; este comentario jurisprudencial fue recopilado siglos después por los juristas justinianeos en D. 3.2.11, pr.

<sup>45</sup> Paul. *Sent.* 1. 21.13.

porque lo especifique el texto latino, que la mujer es tachada por no cumplir el luto aún cuando el marido sea mal esposo<sup>46</sup>. Queda claro que no se penalizan las segundas nupcias de las viudas calificadas de “honradas”, incluso se normaliza en cierto modo el modelo de familia plurinuclear, en el que conviven miembros de unidades familiares diversas, y comparten domicilio; así, atento a estas situaciones fácticas el jurista Ulpiano, comentando los escritos del también jurisconsulto Sabino, escribe que si a la viuda se le deja el uso de la casa podría seguir disfrutándola con su segundo marido, y con la nueva familia en la que entra a formar parte<sup>47</sup>.

## 2. CONSTITUCIONES IMPERIALES

### 2.1. *Gobernantes durante la crisis del s. III d. C.*

Gordiano III va a emitir una constitución imperial en la que no se entra a valorar las segundas nupcias de las viudas, sino que simplemente se procede a aplicar las reglas civiles establecidas para un negocio jurídico que contiene un elemento accidental, concretamente una disposición *mortis causa* sometida a condición “si la mujer no contrajere nuevas nupcias después de la muerte de su marido”, y que por tanto hay que cumplir la voluntad del testador en el caso de que la mujer se volviera a casar<sup>48</sup>. Esta disposición imperial se dictaría posiblemente por los problemas surgidos tras la aplicación de la *cautio* Muciana a este tipo de negocios jurídicos sometidos a condición. Los juristas clásicos llamaron herencia sospechosa (*suspectam hereditatem*) a aquella herencia sometida a la condición referida, y que técnicamente no se podría verificar hasta el final de la vida de la viuda; de ahí, para que pudiera cumplirse la voluntad del testador a la par que satisfacer los intereses económicos de la viuda se articulaba que ella pudiera tomar la posesión de los bienes y simplemente diera una cantidad de dinero como garantía de que no iba a incumplir la condición testamentaria<sup>49</sup>. Consecuentemente, si finalmente se volviera a desposar estaría obligada a respetar la voluntad expresada en aquel testamento, y tendría que devolver dicho patrimonio a los demás llamados a la herencia de su difunto esposo.

<sup>46</sup> Gardner 1990: 51 n. 77.

<sup>47</sup> Ulpiano, *Comentarios a Sabino*, libro 17; este comentario jurisprudencial fue recopilado siglos después por los juristas justinianos en D. 7.7.4.1.

<sup>48</sup> Constitución imperial publicada a 13 de las calendas de agosto bajo el segundo consulado de Gordiano, Augusto, y el de Pompeyano (241 d. C.); y recopilada siglos después por los juristas justinianos en C. 6.40.1.

<sup>49</sup> Meciano, *Fideicomisos*, libro 5; este fragmento de esta obra de literatura jurídica fue incluido siglos después por los juristas justinianos en D. 36.1.65.1.

## 2.2. Casa de Constantino

### a. Constantino I el Grande

Desde bastante tiempo antes del gobierno de este emperador parece que la *tutela mulierum* estaba ya obsoleta<sup>50</sup>; lo que motiva quizás la necesidad desde la Chancillería imperial de dotar de especial protección a las viudas. No obstante, el argumentario patriarcal tuitivo no ha de verse en positivo, sino todo lo contrario, los eternos mensajes y simbología que identifica a las mujeres por su sexo como débiles e inferiores. La constitución constantiniana percibe a las viudas en el mismo rango de protección que los menores, quienes por “su edad no comprenden lo que ven”; o sea, que ellas tampoco son capaces de discernir en los sucesos de la vida cotidiana; pero más aún aumenta la indulgencia en las viudas, y de ellas siquiera será castigado su descuido o negligencia en el conocimiento de un crimen; concretamente una constitución imperial aborda este tratamiento al respecto de la colaboración o connivencia en el hecho criminal de acuñar moneda ilegal<sup>51</sup>. Ha de domesticarse a las viudas, esto es, volver al recinto cerrado de la casa y de la vida familiar, y para ello no “les duelen prendas”, que como señuelos permiten convertir una marginación tuitiva en sinónimo de privilegio.

Constantino deroga parcialmente la legislación caducaria relativa a las *leges Iulia et Papia*, y con ello permite que matrimonios sin hijos (ya por incapacidades biológicas, ya porque sean “matrimonios místicos”), solteros, y viudas *univirae*<sup>52</sup>, se liberen de las penalizaciones económicas; entre otras de la incapacitación respecto al *ius testamentifactio*<sup>53</sup>. Los términos en los que se expresa esta constitución imperial son indicativos del nuevo orden político, que rompe en muchos aspectos con la herencia política e ideológica iniciada siglos atrás por el emperador Augusto; y así el legislador constantiniano califica las leyes caducarias del s. I d. C. de: “terrores con que las leyes les amenazaban”, “quebrantos”, “... a las mujeres, para todas las que

---

<sup>50</sup> Dixon 1984: 343-371.

<sup>51</sup> El emperador Constantino se dirige a Helpidio; dada en el cuarto día antes de las nonas de mayo en el año del octavo consulado de Constantino Augusto, y en el cuarto consulado de Constantino. 4 de mayo del 320; 326. Constitución imperial recopilada por la Cancillería teodosiana en CTh. 9.21.4.

<sup>52</sup> Sobre el importante papel desempeñado en la incipiente Iglesia por las viudas, véase Lightman *et alii* 1977: 19-32.

<sup>53</sup> Enjuto Sánchez 2010: 221, expone que, con esta derogación, muy bien recibida por senadores y clases altas, se eliminaban los inconvenientes y se facilitaban los procesos sucesorios; por el contrario, esto perjudicó a la actividad tan lucrativa de los delatores, y a curiales y *potentiores*, los mayores beneficiarios de las medidas augusteas.

derogamos indistintamente las disposiciones de las leyes puestas sobre sus cervices, como ciertos yugos”<sup>54</sup>.

Muchas leyes de este periodo subrayan la necesidad de preservar el pudor femenino, de que no sean insultadas o humilladas, independientemente de que se trate de casadas o no<sup>55</sup>; de ahí que el emperador Constantino prohíba bajo pena de muerte que un oficial saque de su casa a una matrona por impago de deudas, en consideración a su sexo (*considerato sexu*)<sup>56</sup>. También se castiga el rapto – sin consentimiento paterno – de doncellas, y por extensión de viudas<sup>57</sup>. Se permite a los maridos representarlas en juicio<sup>58</sup>, entre otras situaciones que entiende el legislador como de riesgo; y este trato llega al extremo de recomendarse a los abogados que no acepten mujeres como clientes, para seguridad de su sexo (*feminas, securitate forsitan sexus*. Se evita también que las viudas sean testigos en juicio<sup>59</sup>.

Más de una década después de la primera constitución constantiniana referida, el emperador continúa en otra disposición imperial citando entre los grupos sociales dignos de compasión por su desamparo a huérfanos, viudas, enfermos incurables y débiles<sup>60</sup>. De estos colectivos mencionados se presumen sus dificultades económicas, su necesidad de protección legal, y el deber imperial de ser caritativo con ellos. Y esta mirada protectora atraviesa transversalmente los graves problemas de la Administración de justicia en el Bajo Imperio con los *potentiores*, jueces corruptos en las distancias instancias judiciales, y peligrosidad de las vías de comunicación, epidemias, etc. Teniendo en cuenta este contexto de potencial arbitrariedad, el emperador otorga un trato especial a los sectores más necesitados, entre ellos las viudas, para que puedan disponer de un juicio justo, independientemente de que sean demandantes o deman-

---

<sup>54</sup> El emperador Constantino Augusto al Pueblo (romano); dada el día antes de las calendas de febrero en Sofía (Cerdeña). 31 de enero del 320. Esta constitución imperial se recoge primeramente por los compiladores teodosianos en CTh. 8.16.1. Siglos después los compiladores justinianeos la recogen en C. 8.58.1.

<sup>55</sup> Grubbs 1993: 136-142.

<sup>56</sup> Constitución imperial del emperador Constantino a Domicio Celso, Vicario, dada en Trier en el 316 d. C., y recopilada por la Cancillería teodosiana en CTh. 1.22.1.

<sup>57</sup> Constitución imperial constantiniana publicada en Aquilea en el 320/326 d. C., y recopilada en CTh. 9.24.1; al respecto, Evans-Grubbs 1989: 59-83.

<sup>58</sup> C. 2.12.21 (315 d. C.).

<sup>59</sup> El emperador Constantino, Augusto, a Agricolano, 325 d. C.; propuesta el quinto día antes de los idus de febrero en el consulado de Probiano y Juliano. Esta constitución imperial se recoge por los compiladores teodosianos en CTh. 9.1.3

<sup>60</sup> McGinn 1999: 617-632. Krause 1994, así como los tres volúmenes siguientes.

dadas<sup>61</sup>. Sin embargo, unos años antes el apologista cristiano Lactancio destaca que es una obra buena proteger y defender a los huérfanos y viudas abandonados y necesitados de ayuda, porque así lo prescribió la ley divina para todos; de ahí que todos los buenos jueces piensen que es obligación suya defenderlos por humanitarismo natural y procurar serles útiles. Pero Lactancio matiza que las obras de caridad no deben ser competencia de las instituciones públicas, sino que son típicamente ordenadas por Dios para que desde las instituciones eclesiásticas tutelén esos cuidados<sup>62</sup>.

#### b. Constancio

El cristianismo va penetrando en las distintas esferas de la realidad, hasta el punto de que el legislador entra a regular el tema de las mujeres consagradas al servicio de la Iglesia. La castidad de una viuda consagrada está tan protegida por el Poder público como la de una muchacha que haya hecho votos y por tanto sacrosanta; y aunque estas den su consentimiento a una relación sexual, o después llegaran a un acuerdo sobre el matrimonio, serán castigados igualmente<sup>63</sup>. No obstante, los Padres de la Iglesia, como manifestará más adelante san Jerónimo en una carta del 384 d. C., consideran que las viudas tienen una castidad de segunda categoría, y más dura, pues a la vez pierden la corona de la castidad y los placeres del matrimonio<sup>64</sup>. Subraya Serrato que son consideradas como dignas de admiración y edificación de los fieles, por lo que para hacerlas aún más visibles, ocupan lugar destacado en las celebraciones litúrgicas, tras el clero, y separadas del común de los fieles<sup>65</sup>. Realmente la asunción de votos conlleva desplazamientos de patrimonio a modo de dote en beneficio del Poder eclesiástico, y problemas político-económicos en el seno de las familias de clase media y alta, a los que estos cambios de pareceres de doncellas y viudas pone en jaque las estrategias matrimoniales, tan esmeradamente diseñadas y que afectan a la estabilidad de los poderes públicos municipales.

---

<sup>61</sup> El emperador Constantino Augusto a Andronico; dada en el décimo quinto día antes de las calendas de Julio en Constantinopla en el año del consulado de Optato y Paulino. 17 de junio del 334 d. C. Esta constitución imperial se recoge primeramente por los compiladores teodosianos en CTh. 1.22.2. Siglos después los compiladores justinianos la recogen en C. 3.14.

<sup>62</sup> Lact. *Inst.* 6.12.21-23.

<sup>63</sup> El emperador Constancio Augusto a Orfito; constitución dada el décimo primer día antes de las calendas de septiembre en el año del séptimo consulado de Constancio, Augusto, y el consulado de Constante, César. 22 de agosto del 354 d. C. Los compiladores teodosianos recogen esta constitución imperial en CTh. 9.25.1.

<sup>64</sup> Hier. *Epist.* 22.15.

<sup>65</sup> Serrato 1999: 343, cita Hier. *Epist.* 22.21; constituciones apostólicas 2.57.12.

### c. Joviano

La siguiente norma va en la misma línea que la precedente de Constancio, aunque aborda el problema desde el ángulo opuesto. En Oriente, donde el compromiso religioso femenino es muy valorado<sup>66</sup>, se condena por constitución imperial a los pretendientes de mujeres con votos (jóvenes solteras y viudas). Estos solicitadores reciben el mismo trato penal que los violadores, esto es, pena capital. En verdad ellas también son condenadas de otro modo, pues de esta medida se deduce que no pueden revocar sus votos, e indisolublemente – aunque se arrepientan – quedarán en clausura de por vida<sup>67</sup>. En opinión de Mentxaka, siguiendo a otros autores, este tipo de situaciones eran usuales, lo que permite entender el por qué de la ruptura del voto por parte de las mujeres; el emperador es plenamente consciente de que en muchas ocasiones la virginidad femenina es fruto de una estrategia económica-familiar<sup>68</sup>.

## 2.3. *Dinastía Valentiniana*

### a. Valentiniano I (Occidente) y Valente (Oriente)

El impuesto por no productividad biológica se suprime para pupilos menores de veinte años, mujeres consagradas y viudas infértiles por su avanzada edad<sup>69</sup>; esta constitución fue emitida en las Galias, donde tradicionalmente existía un conflicto entre las prácticas eclesíásticas y el cumplimiento de las normas civiles<sup>70</sup>. Una disposición jurídica del emperador Graciano, hijo de Valentiniano I (y nominalmente asociado al poder imperial) añade a lo dispuesto sobre exención de dicho impuesto a cualquier mujer consagrada a la Iglesia<sup>71</sup>.

<sup>66</sup> Hip-Flores 2017: 277-278, pone en relación el tratamiento de estas viudas en el antiguo Testamento y Evangelios, así como en los escritos patrísticos. Sobre las “esposas de Cristo”, Mentxaka 2013: 8-30.

<sup>67</sup> El emperador Joviano Augusto a Secundo, Prefecto del Pretorio; dada en el décimo primer día antes de las calendas de marzo en Antioquía en el año del consulado de Joviano, Augusto, y de Varro-niano. 20 de febrero del 364 d. C. Los juristas teodosianos recogerán esta constitución imperial en CTh. 9.25.2. Posteriormente los compiladores justinianos la incluyen en C. 1.3.5.

<sup>68</sup> Mentxaka 2010: 127-129.

<sup>69</sup> Los emperadores Valentiniano y Valente, Augustos, a Viventio, Prefecto del Pretorio de las Galias; dada en el décimo día antes de las calendas de diciembre en el año del consulado de Valentiniano y Valente, Augustos. 22 de noviembre del 368/ 370. Esta constitución imperial sería luego incluida por la cancellería teodosiana en CTh. 13.10.4.

<sup>70</sup> Smyth 2003: 285-309.

<sup>71</sup> Los emperadores Valentiniano y Valente, Augustos, y Graciano, Augusto, a Viventio, Prefecto del Pretorio; dada en el tercer día antes de las calendas de abril en Trier en el año del consulado de

También atañe a las viudas otra constitución imperial que se preocupa por la relación de éstas con religiosos y ex eclesiásticos, prohibiéndoles visitarlas o recibir de la liberalidad económica de ellas; y por ello la disposición jurídica se dirige a los Obispos de Roma, y leída en las iglesias de la ciudad. Tales individuos son llamados en la constitución imperial “*Continentes*”, esto es, “moderados”, personas contenidas en su modo de vida simplificada, pero peligrosísimos para la supervivencia de los patrimonios familiares<sup>72</sup>. Realmente la constitución va en sintonía con el evangelio de Mateo cuando denuncia la hipocresía de este tipo de relaciones<sup>73</sup>; aunque en la constitución imperial no se justifica la medida porque teman que las oraciones sean una excusa para pecar, sino por cautela para que no dilapiden las propiedades de las viudas, y por ende de sus familias. La imagen de la viuda pobre, desprotegida y casta salta por los aires en los escritores eclesiásticos de la época, que consideran no solo que son un ejemplo pernicioso para las jóvenes solteras, sino también un antimodelo femenino: viudas poderosas, desenfadadas en su comportamiento y en su vestimenta, y que manipulan a los hombres, ya sean eunucos, aduladores, invitados o clero<sup>74</sup>.

Una viuda de edad inferior a los veinticinco años, aunque por su estado de viudez esté emancipada, requiere para desposarse nuevamente del consentimiento paterno y parientes, que valorará la nobleza del candidato. Estas situaciones de tensión podían llegar a solucionarse en un pleito. Además, se complica la situación cuando los intereses económicos que rodean a las viudas ricas hacen que sean codiciadas bien por alcahuetes y agentes matrimoniales, bien por familiares que imposibilitan unas nupcias entre viuda y novio de igual rango; pero serán castigados tanto los alcahuetes, como los agentes matrimoniales y los dolosos familiares<sup>75</sup>.

---

Valentiniano Augusto, y el tercer consulado de Valente Augusto. 30 de marzo del 370; constitución imperial recogida por la chancillería teodosiana en CTh. 13.10.6.

<sup>72</sup> Los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, Augustos, a Damaso, Obispo de la ciudad de Roma; leído en las iglesias de Roma en el tercer día antes de las calendas de agosto en el año del consulado de Valentiniano Augusto y en el tercer consulado de Valente Augusto. 30 de Julio del 370. Esta constitución imperial será incluida por la Cancillería en CTh. 16.2.20.

<sup>73</sup> Mat. 23.14.

<sup>74</sup> Hier. *Epist.* 22.16.

<sup>75</sup> Los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano Augustos al Senado; dada en el décimo séptimo día antes de las calendas de agosto en el año del segundo consulado de Graciano, Augusto, y el consulado de Probo. 16 de julio del 371 d. C. Constitución imperial recogida por la chancillería teodosiana en CTh. 3.7.1; e igualmente se incluirá siglos después por los juristas justinianeos en C. 5.4.18.

### b. Graciano y Valentiniano II (Occidente) y Teodosio I (Oriente)

Los emperadores dictan dos disposiciones relativas a las viudas en el 380 d. C. La primera de enero, conforme a la que establecen dichos emperadores que el incumplimiento del *tempus lugendi* de la viuda no solo le acarreará a ella infamia, sino que además le impone sanciones económicas (incapacitación para recibir liberalidades por actos *mortis-causa*); el nuevo marido también será penalizado económicamente (pérdida de dos tercios tanto en la dote como en el testamento). Como siempre el legislador está muy atento a la estabilidad económica de los patrimonios familiares, por lo que tales derechos podrán ser reivindicados por los herederos o coherederos, o por los que sucedan abintestato (ascendientes y descendientes y por los colaterales hasta el segundo grado)<sup>76</sup>.

La segunda constitución imperial es de junio, relativa a la viuda que ha recibido obsequios de esponsales, y que, si llegado el momento del matrimonio falta a su confianza y no se desposa, ella estará obligada a la pena cuádruple; la norma imperial – al no estar asistida por el privilegio de la edad – penaliza directa y únicamente a ella, y no a su padre o su familia<sup>77</sup>. Hay que tener presente que el edicto de Tesalónica, por el que el cristianismo se convierte en religión oficial del Imperio, es de 27-2-380 d. C., y en qué medida la legislación imperial se hace eco de forma plena de las doctrinas de la Iglesia y de sus doctores. La disposición del mes de junio de ese año no parece recoger el tratamiento eclesiástico tradicional sobre las viudas, aunque si es perceptible en la siguiente disposición jurídica del año 381 d. C., donde el periodo de luto de la viuda se amplía de los diez meses a un año; y si la viuda incumple el *tempus lugendi* es “marcada con las manchas de la desgracia y privada tanto de la dignidad como de los derechos de una persona honorable y noble”; esto es, pierde su fama para siempre y sus derechos civiles correspondientes a su estatus, además de quedar incapacitadas respecto al patrimonio del difunto, y negado para el futuro el favor imperial en el caso de que la viuda lo necesite. En fin, una durísima advertencia de condena, que seguro haría mella en la conducta de las viudas, que contarían muy bien los plazos de luto<sup>78</sup>.

<sup>76</sup> Los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio, Augustos, a Eutropio, Prefecto del Pretorio; publicada a 15 de las calendas de enero del 380 d. C., bajo el quinto consulado de Graciano, y el de Teodosio, Augustos; constitución imperial recogida por los juristas justinianos en C. 5.9.1.

<sup>77</sup> Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio Augustos a Eutropio, Prefecto del Pretorio; dada el décimo quinto día antes de las calendas de Julio en Tesalónica en el año del quinto consulado de Graciano, Augusto, y el primero de Teodosio, Augusto. 17 de junio del 380 d. C.; constitución imperial recogida por los juristas teodosianos en CTh. 3.5.11.2.

<sup>78</sup> Emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio Augustos a Eutropio, Prefecto del Pretorio; dada en el tercer día antes de las calendas de junio en Constantinopla en el año del consulado de Euquerio

En general los Padres de la Iglesia elogian la perpetua virginidad y la casta viudez. San Pablo había exhortado a célibes y viudas en el valor de la entrega a la comunidad y en la caridad<sup>79</sup>. Vera Zorrilla afirma que san Ambrosio fue el gran impulsor de la virginidad y de la viudedad en Occidente; de ahí que entre sus escritos se encuentren cuatro tratados dedicados a las vírgenes y a las viudas. En su planteamiento se distingue de Tertuliano, Cipriano y Jerónimo; sigue en ciertos aspectos a san Atanasio y a toda la tradición oriental. Para Ambrosio la viudedad se justificaba en la repugnancia a las segundas nupcias y en la persistencia del vínculo matrimonial más allá de la muerte; se llega a asimilar virginidad y viudedad. Esta similitud de trato se percibe también en muchas constituciones imperiales, sobre todo en las mujeres consagradas. Tanto Crisóstomo como Ambrosio tienen una visión común sobre la edad de las viudas, la hospitalidad y su papel en la comunidad; sin embargo, Ambrosio no cree en la *infirmitas* del sexo femenino, pues algunas de ellas se agarran a tal debilidad para justificar su necesidad de unirse a un hombre. Tertuliano en su obra *Ad uxorem* expresa a su mujer el deseo, casi la orden, de que no contraiga segundas nupcias en caso que él muera antes que ella: pues ninguna razón – ni la flaqueza de la carne, ni el deseo de tener hijos, absurdo en tiempos tan tristes – justifica la repetición de un acto que solo por necesidad se efectúa una primera vez, puesto que la condición ideal del cristiano es el celibato. Tertuliano en este escrito no solo quiere dirigirse a su esposa, sino a todas las viudas, puesto que mantenerse fieles a su primer marido es cumplir con su deber, lo que las hará meritorias también ante Dios<sup>80</sup>.

Los emperadores cristianos no penalizarán con confiscaciones a las viudas que no se casan, y se centran en adoptar medidas para salvaguardar los derechos de los hijos del primer matrimonio<sup>81</sup>. Las relaciones Iglesia-Estado no siempre convergen, pero incluso en estos casos no pueden llevar caminos paralelos: para el patriarca Crisóstomo la viuda es la mujer libre, sobre todo si no tiene hijos, y puede dedicarse a la vida contemplativa; una libertad impensable para una mujer pagana, en tanto que para los romanos la mujer es una pieza, la más importante, del engranaje familiar, y, por ende, del respeto a las tradiciones romanas. Alfaro señala que naturalmente, los problemas de su dependencia social y económica obligarán a las viudas de

---

y Siagrio. 30 mayo del 381 d. C.; constitución imperial que los compiladores teodosianos recogen en CTh. 3.8.1, y los justinianos en C. 5.9.2.

<sup>79</sup> 1, Corintios 7.

<sup>80</sup> Véanse también otras obras de Tertuliano (*Tert. Castit.* 13; *Tert. Monog.* 17.4). Vera Zorrilla 2002: 455-457.

<sup>81</sup> Sobre la problemática eclesiástica y civil de la situación del colectivo de viudas, véase Bruno Siola 1990: 367-426.

época bajo imperial a luchar por esa libertad, como es el caso de Olimpia, modelo femenino de Crisóstomo<sup>82</sup>.

Un año después de la última disposición jurídica citada supra, en el 382 d. C., una constitución imperial comienza refiriéndose a las viudas que piensan contraer nuevas nupcias, en la posesión de los bienes hereditarios del difunto, y preservación de los derechos de los hijos del matrimonio anterior, en el caso de que los hubiere. Esta norma, pues, garantiza a la viuda solo el usufructo de los bienes paternos, permaneciendo la propiedad en los hijos. Y finalmente señala que estas mismas cautelas se han de aplicar a los viudos respecto a tal patrimonio en favor de la prole<sup>83</sup>; con dicha tutela la viuda podrá administrar los bienes del marido, y responsabilizarse de la crianza y educación de los hijos habidos en el matrimonio. La viuda, como relata una disposición jurídica del 390 d. C., requiere para actuar como tutora de sus hijos, su voluntad expresa – dado que para ella no es un deber –, y el asentimiento de su padre o del grupo familiar<sup>84</sup>.

#### 2.4. Casa de Teodosio

##### a. Valentiniano II (Occidente) y Teodosio I y Arcadio (Oriente)

Los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio legislan nuevamente contra el evergetismo cristiano de las viudas y diaconisas de las élites femeninas, por el temor a los “saqueos” de los eclesiásticos<sup>85</sup>. Una diana sobre la que desde la vertiente cristiana ya había sido objeto de un monográfico por Agustín de Hipona, quien en torno al 413 d. C., había escrito *De bono viduatis*.

Conforme a la importancia de las diaconisas en Oriente, dichos emperadores establecen que aquellas deben de ser vírgenes o viudas *univirae* de por lo menos

<sup>82</sup> Alfaro Giner 1997: 148.

<sup>83</sup> Los emperadores Graciano, Valentiniano y Teodosio Augustos a Floro, Prefecto del Pretorio; dada en la décimosexto día antes de las calendas de enero en Constantinopla en el año del consulado de Antonio y Siagrio. 17 de diciembre del 382 d. C.; esta constitución imperial es recogida por la chancillería teodosiana en CTh. 3.8.2; e incluida más tarde por los juristas justinianos en C. 5.9.3.

<sup>84</sup> Los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Prócuro, Prefecto del Pretorio; dada en el duodécimo día antes de las calendas de febrero en Milán en el año del cuarto consulado de Valentiniano Augusto y el consulado de Neoterio. Enero 390 d. C.; disposición recogida por la chancillería teodosiana en CTh. 3.17.4. Sobre esta tutela femenina sobre los hijos, Gallego Franco 2010: 240-241, apunta a la influencia del cristianismo y su visión de un papel más activo, y subraya la autora, por lo menos en teoría, de las mujeres en la esfera de la autoridad familiar

<sup>85</sup> Los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Tatiano, Prefecto del Pretorio; dada el décimo día antes de las calendas de septiembre en Verona en el año del cuarto consulado de Valentiniano Augusto y en el consulado de Neoterio. 23 de agosto del 390 d. C. Constitución imperial recogida por los compiladores teodosianos en CTh. 16.2.28.

sesenta años; no obstante, señala Desanti que más tarde el Concilio de Calcedonia (451 d. C.) rebaja a los cuarenta años la edad permitida para consagrarse<sup>86</sup>. Dicha disposición imperial se refiere expresamente a lo establecido por el apóstol Paulo y su colaborador Timoteo “sobre las viudas que lo son de verdad”, esto es, “las honradas”; aquellas a las que la Iglesia tutoriza con recomendaciones prácticas sobre lo que han de ser comportamientos para una vida sana espiritual y socialmente<sup>87</sup>. san Jerónimo en una carta escrita en Roma en el 384 d. C. denuncia la cantidad de viudas que se quedan embarazadas tras la muerte de su difunto marido, ante lo cual algunas se casan seguidamente, y otras no tienen reparo en abortar<sup>88</sup>. El legislador imperial se preocupa además en esta norma, tanto de la buena administración y destino del patrimonio familiar, y del peligro del evergetismo religioso<sup>89</sup>, como del aspecto exterior de estas mujeres (de que no vayan con la cabeza rapada, a modo de las consagradas), haciendo corresponsable a los Obispos de estas prácticas contra las leyes divinas y humanas<sup>90</sup>. Parece evidente que muchas viudas son muy dinámicas en muchos sentidos, a veces polarizadas entre la mundanidad pagana y el mimetismo devoto; las viudas mundanas, ociosas, son criticadas por actuar como soberbias patronas; en el extremo opuesto también abundan viudas laicas rapadas a modo de “cuarta columna” de la Iglesia, que producen malestar entre las autoridades públicas, que se alertan por la fuerza de las instancias eclesiásticas en la población civil. Un pulso Iglesia-Estado, manifiesto en ámbitos diversos, y que culminará en el cesaropapismo.

#### b. Honorio (Occidente) y Teodosio I (Oriente)

Los modelos cristianos de mujer son la *virgo*, la *mater*, y la *vidua univira*<sup>91</sup>. Sin embargo, son temidas las casadas en segundas y terceras nupcias. Pero más allá de

<sup>86</sup> Desanti 1987: 270-271.

<sup>87</sup> Tim. 1.5.3-16.

<sup>88</sup> Hier. *Epist.* 22,13.

<sup>89</sup> Barcellona 2003: 167-185, donde se hace una especial mención a las normas conciliares, así como a cuestiones tales como los *vidualis vestis* que han de llevar aquellas mujeres que profesen una viudez permanente.

<sup>90</sup> Emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio, Augustos, a Tatiano, Prefecto del Pretorio; dada en el undécimo día antes de las calendas de julio en Milán en el año del cuarto consulado de Valentiniano Augusto y del consulado del más noble Neoterio. 21 de junio del 390 d. C. Esta constitución imperial es recogida por los compiladores teodosianos en CTh. 16.2.27.

<sup>91</sup> La obra de Valerio Máximo aparece en un compendio del s. IV d. C., el Epítome de Julio Paris (*Ep. Paris* 2.1.3): “Las que se contentaban con un solo matrimonio eran honradas con la corona del pudor”.

unas segundas nupcias, contraer más enlaces matrimoniales es excesivo para la Iglesia, que las considera lujuriosas. En *Didascalia Apostolorum* se muestra una instructiva visión de las viudas en la vida de la Iglesia siria a mediados del siglo tercero<sup>92</sup>; y en la que se califica de ramerías a las viudas que se desposan repetidamente. Para preservar los patrimonios familiares, y temiendo la libertad “excesiva” de algunas viudas, una disposición imperial establece que los bienes esponsalicios habidos de cualquier matrimonio no pasen a la viuda, sino que sean propiedad de los hijos concebidos en dichas nupcias<sup>93</sup>.

### c. Teodosio II (Oriente) y Valentiniano III (Occidente)

El problema abordado en la constitución imperial precedente persiste<sup>94</sup>, y al respecto también legislan los emperadores Teodosio II y Valentiniano III<sup>95</sup>. Esta problemática se aborda dentro del tratamiento jurídico de los bienes de los decuriones y de sus hijos naturales, quienes deben de ser enviados a las Curias municipales, e inscritos como sus herederos. En el apartado octavo se dice que las hijas solteras o viudas a la muerte de sus padres heredarán los bienes de aquellos, aunque tendrán que remitir a la Curia un cuarto del valor de dicho patrimonio<sup>96</sup>. Como señala Pedregal, los Padres de la Iglesia apuestan por modelos diversos de mujer cristiana: De un lado la madre tradicional, con valores de estabilidad familiar y de preservación e incluso acrecimiento económico que pasará tras su muerte a sus hijos; viudas perfectamente capaces, viriles, para llevar las riendas de la gestión de su patrimonio y del de su difunto esposo<sup>97</sup>; en esta línea Jerónimo de Estridón recomienda a la viuda Furia que no le conviene contraer nuevas nupcias, argumentando que han de prevalecer los intereses patrimoniales de los hijos habidos en el primero<sup>98</sup>. Macrobio en

<sup>92</sup> Laporte 1982: 60-65.

<sup>93</sup> Los emperadores Honorio y Teodosio, Augustos, a Mariniano, Prefecto del Pretorio; dada en Rávena a 3 de las nonas de noviembre, bajo el décimo tercer consulado de Honorio y el décimo de Teodosio, Augustos (422 d. C.). Constitución imperial recogida por los compiladores justinianos en C. 5.9.4.

<sup>94</sup> Pergami 2011: 235-248, aborda la legislación tardo-imperial y la política eclesiástica sobre conservación de los patrimonios familiares.

<sup>95</sup> Los emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Florencio, Prefecto del Pretorio; dada en Constantinopla a 7 de los idus de septiembre, bajo el décimo séptimo consulado de Teodosio, Augusto, y el de Festo (439 d. C.). Constitución imperial recogida por los compiladores justinianos en C. 5.9.5.

<sup>96</sup> Los emperadores Teodosio y Valentiniano, Augustos, a Apolonio, Prefecto del Pretorio. Dada en Constantinopla en el 443 d. C.; constitución más tarde contenida en N.Th. 22.2.8.

<sup>97</sup> Sobre la revalorización femenina, la *mulier virilis* y la *militia Christi*, Giannarelli 1980: 9, 18-28.

<sup>98</sup> Pedregal Rodríguez 2010: 126. Hier. *Epist.* 54.15.

sus *Saturnales* escribe que el término *vidua* es de etimología etrusca: “*a viro divisa*”, esto es, “privada de su marido”<sup>99</sup>; y esta carencia puede ser vista como una ocasión, tal y como este padre de la Iglesia aconseja a la viuda Geruquia que aproveche “la ocasión de la libertad que se le ofrece, para tener de nuevo potestad sobre su cuerpo y no ser esclava de un hombre”<sup>100</sup>.

Ejemplos de vida como el de Melania Junior, son muy desestabilizadores para el Poder público y las ya debilitadas curias municipales. Melania es una muchacha culta, desposada – en el 432 d. C. por estrategias familiares de preservación del patrimonio y de continuación de la estirpe – a los catorce años con un primo que tiene tres años más. Pese a que defiende a ultranza su castidad se queda embarazada dos veces, pero como una señal divina sus hijos fallecen al nacer<sup>101</sup>. En cuanto muere su padre se desprende de los bienes heredados, vendiéndolos para ayudar a los pobres. Se hace peregrina y viaja por parte del mundo entonces conocido, luego se dedica a la meditación. Queda viuda en el 439 d. C., y se centra aún más en su proyecto vital, por lo que funda monasterios y sigue con su vida dedicada al estudio, a la elocuencia sacra y a la Iglesia<sup>102</sup>. Como Melania se podrían aquí describir muchos otros ejemplos de vida santa, pues abundan en aquellos siglos, y la Iglesia se encargará de dar publicidad a aquellas biografías de mujeres cristianas. Un prototipo femenino con espacios de libertad y de autodeterminación que atrapan a muchas muchachas educadas en el paganismo y en las estrictas normas del patriarcado<sup>103</sup>; pero que también generarán recelo en muchos padres de la Iglesia, en los que se fomenta un patriarcado religioso.

### 3. VIUDAS EN EL PROGRAMA DE *RENOVATIO IMPERII MAIORANEA*

#### 3.1. *Oriente*

Aún en tiempos del emperador Marciano se sigue generando recelo social y mucha controversia judicial respecto al evergetismo *mortis causa* cristiano, hasta el punto de que el emperador tiene que intervenir. La constitución imperial es relativa a los testamentos en favor de los clérigos, y parte del caso concreto del testamento

<sup>99</sup> Macr. *Sat.* 1.15.17.

<sup>100</sup> Hier. *Epist.* 123.10.

<sup>101</sup> Navarro Sáez 1991: 112, comenta que entre los cristianos la renuncia al sexo no solo es exigido a vírgenes y viudas. La continencia en el matrimonio o la viudez otorgan las cualidades necesarias para el liderazgo de la comunidad.

<sup>102</sup> Torres 2019: 28-29; Giannarelli 1980: 49-66.

<sup>103</sup> Rodríguez López 2011: 1924-1963, y la bibliografía allí citada.

de la noble Hipatia, que es llevado al Senado para su anulación, pero que el emperador Marciano considera que la voluntad sucesoria de aquella fue perfectamente legal, y que deben de abrogarse la validez de disposiciones imperiales precedentes que ponen cautelas al evergetismo cristiano<sup>104</sup>.

### 3.2. Occidente

Ahora bien, situados ya en la difícil encrucijada de la caída del Imperio romano de Occidente, de sus prolegómenos, siendo conscientes de la singularidad del gobierno del emperador Mayoriano, por su brevedad de tiempo y por la relevancia extrema de los temas que en sus Novelas se abordan, merece especial atención la Nov. VI del año 458 d. C. El legislador subraya que el interés primordial de esta constitución imperial es la pro genie, fruto de casamientos en la clase aristocrática; objetivo que entiendo puede conseguirse con una paridad económica en las contribuciones de los esposos en el momento de contraer matrimonio. Los términos en los que se expresa son bastante elocuentes:

“Porque el bienestar de los hijos es cuidadosamente considerado por nosotros, como es nuestro deseo que ellos sean procreados en gran número para el avance del nombre romano, y nosotros no permitimos que los que ha nacido pierdan las ventajas que le son propias, consideramos que la precaución debe necesariamente ser tomada, que una igual condición en ambos lados vincularía a un hombre y a una mujer que están por unirse en enlace nupcial, esto es, la futura esposa sabrá que ella nunca pagará bajo título de dote menos que ella obtuvo como regalo de esponsales<sup>105</sup>. Las muchachas y los padres de las muchachas, y cualquier persona que sea, que van a casarse sabrán que, si ellas fueran a unirse en matrimonio sin una dote, ambas partes deben ser tan marcadas con el estigma de la infamia, que, ni la unión será considerada matrimonio, ni legítimos hijos serán procreados por tales personas”<sup>106</sup>.

Esta amplia constitución se dicta en el marco de la *renovatio imperii maioriani*, que requiere fortalecer y sanear los vectores clave del orden público, en el que también son transcendentales para el bienestar de la vida municipal aspectos como la situación de las doncellas consagradas, viudas y su sucesión patrimonial. Mayoriano

---

<sup>104</sup> En Constantinopla, el emperador Marciano a Paladio, Prefecto del Pretorio; dada en el décimo día antes de las calendas de mayo en Constantinopla en el año del consulado del más noble Antemio. 22 de abril del 455 d. C.; y recogida posteriormente en Nov. Marc 5.1.

<sup>105</sup> Nov. Val. 35.9.

<sup>106</sup> Nov. Mai 6.9.

legisla siendo consciente de que para la población cristiana está de moda el *ordo virginum*, también tiene sus seguidoras el *ordo viudarum*. Para pertenecer a estas ordenes las mujeres han de haber cumplido los cuarenta años<sup>107</sup>; al respecto, ya había dictaminado en este sentido el papa León Magno, con su permanente y activo apoyo a la *Res publica*, comprometido al igual que otras autoridades eclesiásticas de la época<sup>108</sup>. La adopción de esta medida por Mayoriano no puede interpretarse – como señala Giovannini – como: “L’adesione della legge ai precetti cristiani è proclamata con forza”. Aún están presentes en la memoria de los habitantes de Roma las viudas del círculo del Aventino, reunidas en torno a la viuda Marcela, en su palacio; un movimiento emancipador de gran fuerza: rigores acéticos, dominio del griego y del hebreo para sus profundos estudios bíblicos, grandes dotes para la oratoria sagrada, y su estrecha relación con algunos padres de la Iglesia<sup>109</sup>. Frente a la actitud de éstas, la Novela mayoriana pone especial atención en aquellas viudas jóvenes y sin hijos, que aman su recuperada castidad por disfrutar del poder y de la lascivia, y en las que vuelven a casarse, y a ellas se le exige una garantía sobre el patrimonio en pro de la estirpe. El fragmento es claro y preciso:

“Pero hay una diferente estimación para esas mujeres que regocijándose de la descendencia que han criado y por esta razón no pasan a un subsiguiente matrimonio, para que puedan dedicarse, con impaciente devoción, a la agradable memoria de sus maridos difuntos criando y enriqueciendo a sus hijos. Las viudas que profesan su vida a la familia, ellas recibirán la libertad de casarse, si así lo prefiriesen, y nosotros las absolvemos de las condiciones de la referida regulación, para que ellas puedan proveer, si así lo desean para los niños nacidos del antiguo matrimonio, con la entrega de una garantía, y esta garantía se prometerá por un acuerdo manifiesto de que todos los bienes de propiedad de los regalos por esponsales estarán a salvo”<sup>110</sup>.

Esta Novela recoge también el usufructo viudal, derogando lo legislado por Teodosio I<sup>111</sup>. Así, Mayoriano establece que la viuda tiene un usufructo sobre las

<sup>107</sup> En la *Diascalia de los Apóstoles* (s. III d. C.) los obispos destacan el trabajo honesto de las viudas respecto a los huérfanos, pobres y extranjeros. De ellas se dice: “La viuda debe ser en todo humilde, tranquila, calmada, sin malicia ni ira, no parlanchina ni ferina, no voluble en el hablar, ni amante de litigios ...”.

<sup>108</sup> Giovannini 2001: 135-142, subraya la importancia de los escritos del pontífice León Magno, quien prohibió que las mujeres profesaran los votos antes de los cuarenta años.

<sup>109</sup> Hier. *Epist.* 45.2.

<sup>110</sup> Nov. Mai. 6.6.

<sup>111</sup> CTh. 3.8.2 y la Nov. de Teodosio Nov. Th. 2.14, *De paternis sive maternis bonis*. Estas leyes dejaban la posibilidad a la viuda de mejorar a los hijos.

donaciones que recibió de su marido, pero con posibilidad de cederlo a alguno de sus hijos, siempre que la propiedad quede íntegra para todos ellos<sup>112</sup>; el legislador lo expresa en los siguientes términos:

“Desde luego nosotros otorgamos a las madres de continuada viudedad una libre elección hasta el punto de que durante su tiempo vital ellas pueden, o entregar regalos a los hijos que están establecidos en el seno de su complacencia de acuerdo con sus méritos, o ellas pueden instituirlos herederos en su testamento”<sup>113</sup>.

En otro fragmento de la norma, con la expresión “cazadores de herencias” se hace referencia a timadores especializados en la captación de patrimonios familiares mediante la manipulación psicológica, con el fin de ser los beneficiarios de disposiciones *mortis-causa* ordenadas por sus víctimas. Unos personajes que son recurrentemente descritos por los escritores antiguos. Salviano de Marsella, prelado y teólogo germano-galo del s. V d. C., alaba la pureza de costumbres de los bárbaros en su obra “El gobierno de Dios”, y denuncia en *Adversus avaritiam* la avaricia y lujuria de los cristianos que viven mal su fe, así como la organización económica de la ciudad, donde también invita a los fieles a legar sus bienes a la Iglesia. En su carta novena dirigida al obispo Salonio se refiere a que muchas personas entregan vastas riquezas a herederos, a veces incluso a extraños (que actúan como depredadores), lo que sin embargo podrían haber destinado a su esperanza y salvación divina.

Esta Novela mayoriana adopta estas medidas para suprimir tal avaricia, o por lo menos desalentarlos. Curiosamente, aunque no especifica el género de los sujetos implicados en el caso, perfectamente al tratarse Nov. Mai VI de las doncellas y viudas, ha de suponerse que afectan estos supuestos especialmente a ellas. Estos embaucadores eligen como víctimas de su lucro a personas, indistintamente del sexo, enfermas o moribundas con el fin de que los nombren sus herederos. Normalmente se aproximan a estos enfermos a quienes casi desconocen, y se aprovechan de su demencia, o debilidad mental para sacarles bienes que reciben a modo de pequeños regalos, y finalmente con ese simulado afecto y engaño consiguen que los nombren herederos, legatarios o fiduciarios. Se crea, pues, un tipo delictivo en torno a los herederos extraños del difunto y que se recoge bajo la figura de “los cazadores de he-

<sup>112</sup> García Garrido 1959: 408, sostiene, siguiendo a otros autores, “que Mayoriano tiene la iniciativa de obligar a la viuda a conservar para los hijos comunes la *sponsalicia largitas*, en todo caso, e independientemente de que pasara o no a segundas nupcias, con lo que la donación nupcial comienza a considerarse como un verdadero y propio patrimonio familiar reservado a los hijos”.

<sup>113</sup> Nov. Mai. 6.7.

rencias”, aunque tal práctica es en principio de dudosa ilegalidad, a no ser que termine con el asesinato del enfermo testador. El supuesto es confuso, y ni siquiera entra en el espinoso ámbito de la eutanasia, pero lo que si es evidente es la finalidad fiscal de la norma; así, independientemente de la comprobación de los hechos, se impone de manera automática la etiqueta de “delincuente” al extraño heredero, legatario o fiduciario, de un testamento, y ni siquiera se requiere que el testador expresara su última voluntad estando enfermo, pues la presunción de culpabilidad se aplica.

En esta línea de imprecisión la disposición se justifica argumentando que muchos enfermos graves no razonan adecuadamente; que no son frecuentemente conscientes de su parentesco de sangre y de quienes son sus familiares cercanos. En esta situación son inducidos a nombrar a desconocidos que le muestran atención. Curiosamente el legislador juzga sobre el estado mental de esos testadores a quienes describe: “con la mente agotada y sin plena consciencia”. Al incluir el adverbio “frecuentemente” está negando que este elemento sea requisito imprescindible en el delito en cuestión, de lo que se deduce que en muchas ocasiones el testador no tiene herederos legítimos; pero en el caso de que sí los tuviera quien habría actuado contra la *pietas* es el testador por no respetar la cuarta falcidia, y el testamento quedaría roto, y si además esto ocurre por un estado de debilidad mental en el enfermo o moribundo, habría tenido que promoverse una causa de incapacitación por los familiares directamente interesados en la herencia, cuestiones estas que ni se mencionan en esta Novela.

Sin embargo, si se subraya la actitud dolosa del destinatario del patrimonio hereditario; así, se alega para justificar la medida que dichos herederos tienen la avaricia de los cazadores de herencia. La debilidad argumental del legislador queda patente en las primeras líneas del capítulo undécimo al describir lo que entiende como estafadores de moribundos. Y para tratar de fortalecer el tipo delictivo se refieren a la manipulación de la voluntad del testador, que evidentemente debe de ser libre y consciente, pero ¿no lo es cuando nombra a un extraño que le muestra simpatía y afecto, aunque sea fingido, ante la soledad de la enfermedad o vejez? No distingue el redactor entre afectividad y engaño en la voluntad del testador, además de que es algo difícil de demostrar en estos supuestos, pero el legislador tajantemente hace primar los sacrosantos derechos hereditarios de la familia.

Ahora bien, en la descripción si se añade, en el elenco de comportamientos punibles, uno que es verdaderamente delictivo, que se produce cuando un profesional de la sanidad, como colaborador necesario de avaros herederos, no solo viola su código ético, sino que con espíritu asesino acelera la muerte del enfermo. Evidentemente en este concreto supuesto estaríamos ante dos delitos: uno de asesinato, co-

metido por el profesional médico, y otro de inducción al asesinato realizado por el beneficiario de los bienes hereditarios, que en su afán por conseguir su botín llegan a sobornar a aquellos para que sean sus cómplices, y aceleren el fin del enfermo; la Novela en este aspecto no se pronuncia respecto a la penalización del asesinato, que evidentemente se computaría junto al anterior hecho delictivo.

Para concluir con esta cuestión señalar que el legislador ahonda en que la inclusión de este punto relativo a los cazadores de herencias ha sido adoptado con criterios de “ponderación con diligente consideración”; explicaciones excesivas por lo innecesarias, pues directamente tendría que haber hecho referencia a las necesidades recaudatorias del Estado cuando es una persona no unida por parentesco al testador o cualquier título (de acuerdo a la antigua ley la sucesión); es decir, simplemente tendría que haberse planteado en el ámbito del impuesto de sucesiones, como ocurre en la actualidad, indicando en esta línea que no habrá reducción aplicable a la base liquidable de un posible impuesto de sucesiones a parientes colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños. Evidentemente se puede deducir de la medida adoptada por Mayoriano que, por el cambio en los modelos familiares, movimientos poblacionales, debilitamiento en la asunción de los deberes cívicos, etc., esta distracción en el destino de los patrimonios familiares sería bastante común, y habría pillado por sorpresa al emperador, consciente de las consecuencias económicas, y político-municipales, de tales prácticas; de ahí que termine refiriéndose a este asunto en términos tan arbitrariamente duros. En este caso, por tanto, la sanción es que el Tesoro público recaude *ipso facto* un tercio de los bienes percibidos por el cazador de herencias, según la situación: heredados, legados o del fondo fiduciario. La disposición dice así:

“Entre otras cosas, la avaricia de los cazadores de herencia debe también ser suprimida, quienes a veces se sientan en la cabecera del lecho de personas casi desconocidas para ellos, y con un simulado afecto corrompen las mentes agotadas por la enfermedad de sus cuerpos y que ya no razonan adecuadamente, así que muchísimos moribundos no tienen frecuentemente consciencia de su parentesco de sangre y de familiares cercanos, y son inducidos a inscribir a extrañas personas como sus herederos, cuando insidiosos pequeños regalos están siendo enviados a ellos, cuando médicos están siendo sobornados, quien los persuaden a ellos hacia malas acciones, quienes descuidan su celo de curación y llegan a ser ministros de la avaricia de otros. Todas estos asuntos han sido ponderados por nuestra serenidad con diligente consideración, y por la presente ley decretamos que si una persona no está unida por parentesco al testador y no es una de las personas que, de acuerdo a la antigua ley la sucesión, podía recaer incluso sin testamento por cualquier grado de parentesco o por cualquier título,

y si él fuera instituido como heredero o recibiera un legado o un fondo fiduciario, él pagará al Tesoro público una tercera parte de la propiedad y artículos de propiedad que han sido dejados a él para que por este miedo al menos la iniquidad de los testadores y la improbidad de los cazadores de herencias cese”<sup>114</sup>.

En otro fragmento de esta constitución, de nuevo Mayoriano se preocupa por la inclusión de extraños en las disposiciones testamentarias, y los asimila con insidiadores que cautivan a las viudas:

“Nosotros abolimos esa parte de la divina constitución imperial donde aparece que a las madres les estaba permitido tener el no restringido derecho de conferir la más grande porción de la cantidad de los regalos por esponsales a un solo hijo, si ellas así lo desearan. Nosotros ordenamos que los hijos sucederán en tal propiedad con imparcialidad, ya que de hecho el regalo que el marido confería a su esposa en el momento del matrimonio será conforme a derecho contado entre los bienes paternos. Pero si un extraño, como heredero o insidioso maquinador, cautivara a una madre, en violación del respeto al parentesco de sangre y a su propósito de piedad, si cualquier propiedad fuera así dada o dejada por ella mientras no existieran justas causas de desheredación, cuyas causas serán probadas sin duda por la persona que aparece como preferida a los hijos, o si cualquier propiedad fuese pues impíamente enajenada o ficticiamente transferida, el total de tal propiedad será reivindicada por los referidos hijos”<sup>115</sup>.

Hay viudas emancipadas, en una lujuriosa tendencia liberadora con la que aspiran a los goces del placer y del poder. Son viudas en edad fértil, y la constitución hubiera entendido en ellas, aunque no aprobado, un deseo de ser asceta, pero se escandaliza totalmente cuando esa renuncia, esa ausencia de pretensión respecto a un subsiguiente matrimonio, es debida a la elección de una lasciva libertad vital. Mujeres que traicionan sus obligaciones maternas y familiares; y cuya libre voluntad va a ser puesta en tela de juicio. Mujeres que, siendo muy jóvenes, casi niñas, se han casado por exigencias paternas, y que quieren disfrutar de las ventajas de su nueva condición. El legislador ofendiendo el libre albedrío, la libre voluntad de aquellas, presupone que están manipuladas por extraños, ya de orden religioso o por pretendientes más mundanos. La vida es dura para las viudas de menos de cuarenta años, pues se les da un quinquenio para “arrinconar el luto”, esto es, en cierto modo para empezar una vida matrimonial nueva – correspondiente a su status – sin despren-

---

<sup>114</sup> Nov. Mai. 6.11.

<sup>115</sup> Nov. Mai. 6.8.

derse total e íntimamente de su tristeza. De ahí que se establezca jurídicamente que tras el transcurso de cinco años en el estado las viudas en edad fértil, ellas serán penalizadas. La Novela determina que deberá entonces inmediatamente compartir su patrimonio con sus parientes fértiles, a través de los cuales la familia continúa; y en defecto de estos, ha de participar con el Fisco. Curiosamente la constitución imperial hace un recordatorio a los familiares, de que cuentan con protección procesal, lo que quiere decir que en muchas ocasiones para estos descendientes y parientes la sucesión hereditaria es entendida como una carga, una servidumbre noble que los ata indefectiblemente a las curias, al municipio y a sus intereses públicos. El lenguaje legislativo es nuevamente significativo:

“Por supuesto, nosotros estamos profundamente disturbados por la obstinación de las viudas que no han tenido descendencia y que condenan su propia fecundidad y la renovación de sus familias al repudiar un nuevo matrimonio, puesto que no eligen la vida solitaria por enaltecimiento de su castidad por amor a la religión, sino que quieren aprovechar el infortunio de no tener hijos y de su viudedad para cortejar el poder, y eligen una lasciva libertad de vida. Bien la pretendida religión de las personas que las cortejan, bien el favor de un inteligente pretendiente las aplaude en cada aplicación de tal licencia. Por una regulación antigua nosotros amonestamos a tales mujeres hacia el camino de una más honorable vida, y por esta eterna ley nosotros sancionamos que, si una mujer fuera desposeída de su marido por la muerte mientras que ella tiene menos de cuarenta años de edad, y por razón de su edad puede procrear niños, ella se casará dentro de cinco años. Por lo tanto, nosotros concedemos a ella una demora del presente lustro para que ella pueda arrinconar el luto de su pena durante el espacio del tiempo reglamentario y pueda tener el poder para elegir un más noble matrimonio. Pero si ella odiara o repudiara la vida secular y los ritos conyugales, después de la terminación de los cinco años, como ha sido dicho, si ella persiste en su viudedad, ella dividirá inmediatamente su propiedad con sus hermanos y hermanas carnales y sus niños, o con sus padres y parientes cercanos, a través de los que la fuente de la familia es renovada; o si tal vez tales personas faltaren, ella compartirá su patrimonio con el Fisco. Ella sabrá que dentro del lustro de tiempo que nosotros hemos asignado para la pena y la deliberación, ella no enajenará ninguna propiedad de los referidos seis doceavos que nuestra Serenidad ha establecido para beneficio de los padres o parientes cercanos. Ella estará contenta con el usufructo de por vida que le permite una existencia conforme a su estatus, puesto que como ella ha sido así de generosa hacia sus familiares masculinos, ella podrá probar que ella ha despreciado un subsiguiente matrimonio por su deseo de castidad”<sup>116</sup>.

<sup>116</sup> Nov. Mai. 6.5.

Se trata una vez más de desincentivar a los cazadores de fortunas tanto como de romper con la peligrosa imagen de la viuda *univira* rica, poderosa e independiente de todos. Para garantizar que la viuda no hacer fraude de ley en este lustro de luto se le prohíbe enajenar ninguna propiedad de los seis doceavos del as hereditario. La ley critica a algunas mujeres adultas, solteras o viudas, que aún podrían procrear tres hijos<sup>117</sup>, y se expresa del siguiente modo:

“Nosotros ordenamos que todos esos asuntos que han sido establecidas para el futuro serán válidas desde el día de la emisión de esta ley, Oh Basilio, muy querido y muy amado Padre<sup>118</sup>. Por tanto, tu ilustre y excelente magnificencia colocando edictos publicará esta muy saludable sanción, con el fin de que todos los hombres sepan que los fraudes e impías falsedades de mentes irreverentes han sido abolidos, y que esta constitución ha sido establecida, la cual beneficiará la corrección de las costumbres y el bienestar público, desde que el vigor de nuestros ancestros ha sido restaurado en la tierra por la piedad combinada de todos”<sup>119</sup>.

De este modo cínicamente el legislador señala que con esas medidas punitivas y limitadoras de la libertad de las viudas se las ayuda a probar su deseo de castidad ante la sociedad, siempre acechante con sus sospechas y rumores.

#### 4. OPRIMIDAS Y MARGINADAS

Se supone que en la dilatada historia de Roma hay siempre más viudas que viudos por la diferencia de edad usual en los esposos. Ahora bien, cabe preguntarse hasta qué punto en época de Mayoriano son pocas las mujeres, solo las clases medias y altas, aquellas que tienen amplia esperanza de vida, a las que les afecta prolongadamente en su tiempo existencial esta medida; e incluso en éstas, el círculo se reduce bien por mortalidad en partos, y otros avatares. La legislación de Severo en Occidente y del emperador León I de Oriente, así como el posterior tratamiento jurídico hasta tiempos de Justiniano ofrece solo matices de poca entidad a lo ya expuesto en líneas precedentes<sup>120</sup>. Cerrar este estudio con la legislación mayoriana es en cierto modo, aunque realmente aún quede un quindenio, quedarnos simbólicamente en el

---

<sup>117</sup> Reynolds 2001: 15, indica que contrasta el deseo de abundante procreación con la opinión de los Padres de la Iglesia, entre ellos, san Jerónimo, san Agustín y Tertuliano, que consideran que el tiempo de tener hijos ha pasado.

<sup>118</sup> Sirm. 1.3.

<sup>119</sup> Nov. Mai. 6.12.

<sup>120</sup> Al respecto, véase Donado Vara 2009: 167-184.

fin del Imperio romano de Occidente. Una *renovatio imperii maioriani* que se perfila de opresión y de marginación para aquellas mujeres a las que la parca les ha cambiado su estado civil. Sin embargo, siguiendo a Consolino, la falta de un efectivo centro de poder en Roma abre espacios de acción para las matronas cristianas, difícilmente imaginables en Oriente<sup>121</sup>. Viudas, muchas de ellas, que se mueven con una libertad ajena al patriarcado laico y religioso, y contra la que la ley y la Iglesia reaccionan con virulencia, los primeros con sanciones y restricciones jurídicas, y la patrística con promesas de emancipación de lo terreno y de honores en la hermandad cristiana.

El emperador no puede perder tiempo en este declive moral de su mundo, y que él entiende que se endereza con la responsabilidad de las clases aristocráticas, entre ellas las viudas, que tienen un papel de gran relevancia, aunque quede silenciado en su domesticidad. Los intereses jurídicos que se generan respecto a las viudas son tanto de procreación como económicos, a través de la dote, la *donatio propter nuptias* y la sucesión hereditaria. De ahí que publique inmediatamente esta constitución imperial, y que los defraudadores e impíos se amedranten y dejen de tentar la estabilidad y fortuna de las clases dirigentes. Ahora bien, se presentan en el día a día casos opuestos, en los que son las viudas la amenaza de fraude y de impiedad. La lectura del fragmento muestra una riqueza de adjetivaciones:

“La avaricia de ciertas personas debe ser prevenida, ya que ellas agotan los recursos de sus yernos y por fraude escondido provocan a los jóvenes hombres que son incautos y excitados por el deseo para el futuro matrimonio a conferirles a ellas muchas cosas, o a sus hijas, o a personas sobornadas, antes de que establezca cualquier cosa en consideración al acuerdo para el matrimonio. Después de la debida formalidad de los votos, ellas devuelven tal propiedad a sus hijas, o quizá con un aún más grande deseo de perfidia, ellas consideran que la propiedad ha sido adquirida por ellas mismas. De lo cual, nosotros así ordenamos que no habrá efecto de tal astuta y engañosa falsedad, que el pretexto de tal contrato será invalidado, y después que el yerno se haga legalmente independiente (*sui iuris*), vindicará, o con seguridad demandará por la formulación de una acción, todo lo que él ha sido compelido enajenar a través de la apariencia de un contrato que será por tanto ilícito”<sup>122</sup>.

Ellas son tachadas por aparentemente actuar como cazadoras de los patrimonios de sus jóvenes e incautos yernos, contando – según relata la norma – en ocasiones con cómplices de este delito. Viudas calificadas de astutas y mundanas, con-

<sup>121</sup> Consolino 1986: 304.

<sup>122</sup> Nov. Mai 6.10.

sumistas y maléficas, que se aprovechan de la tierna edad del prometido de su hija; antimodelos femeninos tan agresivos y perniciosos para los Poderes públicos como las que antiguamente eran denunciadas como magas. El contrato de esponsales en el que se plasma el acuerdo matrimonial sospechoso de doloso será invalidado una vez que el yerno haya alcanzado la mayoría de edad y pueda reclamarlo judicialmente frente a su suegra.

Ningún legislador pre y post mayoriano se ha dedicado con tanta intensidad a describir, y tratar jurídicamente, la extensa tipología de estas mujeres marcadas por la muerte conyugal; porque quizás ningún otro haya sabido valorar las misiones que tradicionalmente el sistema patriarcal les ha otorgado, y que el emperador considera que han de retomarse para salvar al Imperio. Y como todas las constituciones imperiales, está “muy saludable sanción” ha sido prudentemente establecida para el bienestar de la Ciudad eterna y preservada con la conveniente obediencia y devoción.

## BIBLIOGRAFÍA

Alfaro Giner 1997: C. Alfaro Giner, “Entre la tradición clásica y la moral cristiana: La mujer en la obra de San Juan Crisóstomo”, en *La tradición en la Antigüedad Tardía, Antigüedad cristiana* 14 (1997) 125-149.

Aparicio Pérez 2006: A. Aparicio Pérez, *Las grandes reformas fiscales del Imperio romano (reformas de Octavio Augusto, Diocleciano y Constantino)* (Oviedo 2006).

Barcellona 2003: R. Barcellona, “Le vedove cristiane tra i Padri e le norme”, *Annuario Historiae Conciliorum* 35 (2003) 167-185.

Bravo Bosch 2019: M. J. Bravo Bosch, “Cornelia, univira, matrona docta”, en *La mujer en la literatura y en la jurisprudencia. De Roma a la actualidad* (Madrid 2019) 295-318.

Bruno Siola 1990: R. Bruno Siola, “*Viduae et coetus viduarum* nella Chiesa primitiva e nella normazione dei primi imperatori cristiani”, en *Atti dell'Accademia romanistica costantiniana VIII* (Napoli 1990) 367-426.

Borragán 2000: N. Borragán, *La mujer en la sociedad romana del alto Imperio (s. II d.C.)* (Oviedo 2000).

Capozza 2018: M. T. Capozza, “L'esempio romano di difesa della mulier gravida. Concetti e principi della giurisprudenza”, *Revista General de Derecho Romano* 31 (2018) 1-14.

Cerrato 2011: D. Cerrato, “La cultura dello stupro: miti antichi e violenza moderna”, *Epistemología femenina: Mujeres e identidad* (Sevilla 2011) 432-449.

Consolino 1986: F. E. Consolino, “Modelli di comportamento e modi di santificazione per l'aristocrazia femminile d'Occidente”, en *Società romana e Impero tardoantico, I, Istituzioni, ceti, economie* (Roma 1986) 273-306.

Cotrozzi 2004: A. Cotrozzi, *Seneca. La consolatio ad Helviam matrem, con un'antologia di testi* (Roma 2004).

Desanti 1987: L. Desanti, “Sul matrimonio di donne consacrate a Dio nel diritto romano cristiano”, *SDHI* 63 (1987) 270-296.

Dixon 1984: S. Dixon, “*Infirmis sexus: Womanly Weakness in Roman Law*”, *RHD* 52 (1984) 343-371.

Donado Vara 2009: E. Donado Vara, “Los antecedentes históricos de la reserva viudal”, *Cuadernos de Historia del Derecho* 16 (2009) 111-202.

Enjuto Sánchez 2010: B. Enjuto Sánchez, “Maternidad, aristocracia y legislación en el siglo IV d.C. Apuntes para un debate”, en *Maternidad/es: Representaciones y realidad social. Edades antigua y media* (Madrid 2010) 215-231.

Evans-Grubbs 1989: J. Evans-Grubbs, “Abduction Marriage in Antiquity: a Law of Constantine (CTh. 9,24,1) and its Social Context”, *JRS* 79 (1989) 59-83.

Fusco 2010: A. Fusco, “*Edictum de adtemptata pudicitia*”, *Diritto @ Storia* 9 (2010).

Gadner 1986: J. F. Gadner, *Women in Roman Law and Society* (London 1986).

Gallego Franco 2010: H. Gallego Franco, “Los márgenes de la maternidad en el universo jurídico tardoromano del Codex Theodosianus”, en *Maternidad/es: Representaciones y realidad social. Edades antigua y media* (Madrid 2010) 233-250.

García Garrido 1959: M. García Garrido, “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar romano-visigodo” *AHDE* 29 (1959) 389-446.

Giannarelli 1980: E. Giannarelli, *La tipología femenile nella biografia e nell'autobiografia cristiana del IV° secolo* (Roma 1980).

Giovannini 2001: F. Giovannini, “La política demográfica di Maioriano e il mutamento sociale e culturale della seconda metà del V secolo”, *AHB* 15.3 (2001) 135-142.

Grubbs 1993: J. E. Grubbs, *The Theodosian Code. Studies in the Imperial Law of Late Antiquity* (London 1993).

Hip-Flores 2017: C. Hip-Flores, “Estudio canónico sobre la viudez consagrada”, *Ius canonicum* 57 (2017) 277-320.

Krause 1994: J. U. Krause, *Witwen und Waisen in Römischen Reich*, I (Stuttgart 1994).

Laporte 1982: J. Laporte, *The Role of Women in Early Christianity* (New York-Toronto 1982).

Lightman *et alii* 1977: M. Lightman, W. Zeisel, “Univira: an Exemple of Continuity and Change in Roman Society”, *ChHist* 46.1 (1977) 19-32.

López Pedreira 2013: A. López Pedreira, “*Tempus lugendi y secundae nuptiae* en Derecho romano”, *RIDROM* 11 (2013) 332-376.

Manchón Zorrilla 2015: A. Manchón Zorrilla, “Viudas y rebeldes: Rhea, madre de Quinto Sertorio”, en *Género y enseñanza de la Historia. Silencios y ausencias en la construcción del pasado* (Madrid 2015) 213-236.

McGinn 1999: T. A. J. McGinn, “Widows, Orphans, and Social History”, *JRA* 12 (1999) 617-632.

Mentxaka 2010: R. Mentxaka, *Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas. Observaciones histórico-jurídicas a la carta cuarta de sus Epistulae* (Lecce 2010).

Mentxaka 2013: R. Mentxaka, “Notes about the Wives of Christ (*sponsae Christi*) and the Married Women in *De habitu virginum* of Cyprian of Carthage”, *Raudem* 1 (2013) 8-30.

Montañana Casaní 1998: A. Montañana Casaní, “La viuda y la sucesión en la Ley de las XII Tablas”, en *Actas del IV Congreso Iberoamericano de Derecho Romano*, II (Vigo 1998) 111-116.

Montañana Casaní 2000: A. Montañana Casaní, “La veuve et la succession hereditaire dans le Droit Classique” *RIDA* 47 (2000) 415-448.

Montañana Casaní 2002: A. Montañana Casaní, “La viuda y la sucesión en la República Romana”, en *Actas del III y IV Seminario de Estudios sobre la Mujer en la Antigüedad* (Valencia 2002) 154-176.

Navarro Sáez 1991: R. Navarro Sáez, “La mujer al final de la Antigüedad: Las viudas profesas”, en *Mujeres y sociedad. Nuevos enfoques teóricos y metodológicos* (Barcelona 1991) 111-121.

Ortuño Pérez 2015: M. E. Ortuño Pérez, “Hortensia. Su discurso contra la imposición fiscal femenina”, en *Mujeres en tiempos de Augusto. Realidad social e imposición legal* (Madrid 2015) 365-398.

Pedregal Rodríguez 2010: A. Pedregal Rodríguez, “Maternidad y madres en la tradición cristiana (siglos II-IV d.C.): Discursos sin memoria”, en *Maternidad/es: Representaciones y realidad social. Edades antigua y media* (Madrid 2010) 111-131.

Pergami 2011: F. Pergami, *Studi di diritto romano tardoantico* (Torino 2011).

Pomeroy 1975: S. B. Pomeroy, *Goddesses, Whores, Wives and Slaves: Women in Classical Antiquity* (New York 1975).

Reynolds 2001: P. L. Reynolds, *Marriage in the Western Church: The Christianization of Marriage during the Patristic and Early Medieval Periods* (Boston-Leiden 2001).

Rodríguez López 2011: R. Rodríguez López, “Modelos femeninos de servicios sanitarios en los inicios del cristianismo”, en *Epistemología feminista: Mujeres e Identidad*, II (Sevilla 2011) 1924-1963.

Rodríguez López 2018: R. Rodríguez López, *La violencia contra las mujeres en la antigua Roma* (Madrid 2018).

Sacchi 2005: O. Sacchi, “La ‘virgo’ del Quirinale e la *tutela mulierum*. Ipotesi ricostruttive”, *Ius antiquum* 15 (2005) 18-43.

Scarcella 1993: A. S. Scarcella, “Il regime pattizio dei lucri vedovili nel diritto giustiniano”, *Labeo* 39 (1993) 365-399.

Scarcella 1997, A. S. Scarcella, *La legislazione di Leone I* (Milano 1997).

Serrato 1999: M. Serrato, “La experiencia ascética de las viudas de la aristocracia senatorial romana: más allá de la oración”, *Saitabi* 49 (1999) 341-359.

Smyth 2003: M. Smyth, “Veuves, vierges consacrées et diaconesses en Gaule Antique: Un exemple de conflit entre coutume ecclésiastique et autorité législative”, *Revue de Droit Canonique* 53.2 (2003) 285-309.

Torres 2019: J. Torres, “El protagonismo de las mujeres en el Imperio romano. Del politeísmo tradicional al monoteísmo cristiano”, *Anuario de la Escuela de Historia, Humanidades y Artes de la Universidad Nacional de Rosario* 31 (2019) 1-45.

Valmaña Ochaíta 2019: A. Valmaña Ochaíta, *Los discursos de Catón y Lucio Valerio en el 195 a.C.* (Cartagena 2019).

Vera Zorrilla 2002: F. Vera Zorrilla, “Los *exempla* femeninos en San Ambrosio”, *AHIg* 11 (2002) 452-457.